

	ALCALDIA DE PAIPA		NIT: 891.801.240-1
	Modelo Integrado de Planeación Y Gestión - MIPG	Código: GOA- F - 02	
	Formato	Versión: 01	
	Actos Administrativos	Fecha Versión: 02/01/2024	
		Página 1 de 7	

Código Dependencia que Genera 112

Marque con X Número
DECRETO
RESOLUCIÓN X **298 - -**

Fecha Día Mes Año
 03 JUL 2025

“Por medio de la cual SE DECIDE RECUSACIÓN FORMULADA EN CONTRA DE LA SUBSECRETARIA DE COMPRAS Y GESTIÓN CONTRACTUAL, EN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRACTUAL ADELANTADO EN CONTRATO DE OBRA 459 DE 2022”

EL ALCALDE DE PAIPA BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por numerales 1, 3 y 10 del Artículo 315 de la Constitución Política, numeral 1 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012), el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que se encuentra al despacho expediente administrativo sancionatorio contractual en contra del Consorcio ARI (NIT 901.667.266-3) representado legalmente por María Fernanda Moreno Triana (CC 1.049.609.995), con vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia por eventual incumplimiento del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 459 de 2022 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍA ENTRE LAS VEREDAS SATIVA Y LA BOLSA MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 538 FIP DE 2022, SUSCRITO CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FIP, con el propósito de decidir recusación formulada en contra de la Subsecretaria de Compras Públicas y Gestión Contractual.

Corresponde dar curso al análisis de la recusación formulada.

El apoderado Consorcio ARI mediante correo electrónico de 3 de junio de 2025, dirigido a la Subsecretaría de Compras Públicas y Gestión Contractual formula recusación invocando el Numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 44 de la Ley 1952 de 2019 cuyo tenor literal es el siguiente:

Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

(...)

Ley 1952 de 2019

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Responsable del Proceso	Responsable de gestión documental	Responsable de planeación MIPG	

Carrera 22 N° 25-14
 Teléfono: (608) 7 850 131/ 7 850135/ 7 851938
www.paipa-boyaca.gov.co E-mail: contactenos@paipa-boyaca.gov.co
 Ciudad: Paipa - Boyacá - Colombia - Postal: 15618
www.paipa-boyaca.gov.co E-mail: contactenos@paipa-boyaca.gov.co

	ALCALDIA DE PAIPA		NIT: 891.801.240-1
	Modelo Integrado de Planeación Y Gestión - MIPG	Código: GOA- F - 02	
	Formato	Versión: 01	
	Actos Administrativos	Fecha Versión: 02/01/2024	
		Página 2 de 7	

ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. <Ver Jurisprudencia Vigencia sobre condicionamiento a este artículo en la ley anterior> Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (subraya en texto original)

El sustento fáctico de la recusación se resume así:

En el procedimiento administrativo sancionatorio de naturaleza contractual se discute el eventual incumplimiento por parte del contratista de obra, en ejecución del Contrato 459 de 2022.

La Subsecretaría de Compras Públicas y Gestión Contractual conoció del oficio calendarado el 8 de agosto de 2024, mediante el cual el Secretario de Infraestructura y Movilidad de Paipa, Supervisor del contrato, le informó sobre la necesidad de efectuar Prórroga N° 2 por un plazo de 2 meses, a partir de solicitud del consorcio contratista y la cual contaba con el aval de consorcio interventor.

A través de oficio fechado el 5 de agosto de 2024 el Secretario de Infraestructura y Movilidad de Paipa, informó al Consorcio ARI, contratista de obra, que la Subsecretaría de Compras realizaría las acciones pertinentes para realizar la modificación del contrato en la plataforma SECOP II durante el mismo día 5 de agosto de 2024.

Según el recusante, la servidora *presuntamente* no efectuó tales acciones con el fin de materializar la prórroga, circunstancia que conllevó a que esta finalmente no se suscribiera.

Posteriormente el Consorcio ARI insistió a través de solicitudes escritas que se realizara el recorrido de la obra con el fin de que pudiera darse el recibo de la misma. Solicitud que no ha sido resuelta por parte de la entidad.

De acuerdo con lo anterior al haber sido la omisión de la funcionaria recusada el origen del procedimiento administrativo sancionatorio contractual que ahora instruye, resulta, para el recusante, evidente el conflicto de intereses.

Considera el abogado que la imparcialidad y objetividad del procedimiento que se surte no está garantizada debido a que la Subsecretaría *presuntamente* omitió funciones por lo que se *decanta* que habría un interés directo y particular de resolver en contra de sus prohijados.

DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECUSANTE

El apoderado de la parte recusante allega como sustento de la recusación los siguientes medios documentales:

1. Oficio 0536 de 02-08-2024 dirigido a ELIANA ASTRID VIASÚS SUESCA, suscrito por el Secretario de Infraestructura Pública y Movilidad (3 folios)
2. Oficio 0539 de 05-08-2024 dirigido a CONSORCIO ARI, suscrito por el Secretario de Infraestructura Pública y Movilidad (2 folios)
3. Oficio C ARI PAIPA-2022-137 de 08-08-2024 dirigido al representante legal suplente del Consorcio INTERDI-BATEMAN (interventor), suscrito por la representante legal del Consorcio ARI (1 folio)
4. Oficio C ARI PAIPA-2022-138 de 21-08-2024 dirigido al representante legal suplente del Consorcio INTERDI-BATEMAN (interventor), suscrito por la representante legal del Consorcio ARI (1 folio)
5. Oficio C ARI PAIPA-2022-141 de 30-08-2024 dirigido al alcalde municipal de Paipa y otros, suscrito por la representante legal del Consorcio ARI (4 folios)
6. Oficio C ARI PAIPA-2022-143 de 14-11-2024 dirigido al representante legal suplente del Consorcio

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Responsable del Proceso		Responsable de gestión documental	Responsable- planeación MIPG

Carrera 22 N° 25-14

	ALCALDIA DE PAIPA		NIT: 891.801.240-1
	Modelo Integrado de Planeación Y Gestión - MIPG	Código: GOA- F - 02	
	Formato	Versión: 01	
	Actos Administrativos	Fecha Versión: 02/01/2024	
		Página 3 de 7	

INTERDI-BATEMAN (interventor), suscrito por la representante legal del Consorcio ARI (1 folio)

7. Oficio C ARI PAIPA-2022-145 de 28-11-2024 dirigido al representante legal suplente del Consorcio INTERDI-BATEMAN (interventor), suscrito por la representante legal del Consorcio ARI (1 folio)
8. Oficio C ARI PAIPA-2022-146 de 29-11-2024 dirigido al representante legal suplente del Consorcio INTERDI-BATEMAN (interventor), suscrito por la representante legal del Consorcio ARI (1 folio)

EL PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNCIONARIA RECUSADA

En Oficio 036, calendado el 6 de junio de 2025, la Subsecretaria de Compras Públicas y Gestión Contractual ELIANA ASTRID VIASÚS SUESCA manifiesta que no acepta la recusación formulada en su contra toda vez que no hay prueba y no puede existir porque no existe impedimento. Explica que no tiene interés particular y directo en la gestión, control o decisión del asunto, como tampoco lo tienen su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ni sus socios de hecho o de derecho. Reitera que no existen elementos objetivos que sustenten una posible afectación de la imparcialidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La jurisprudencia Constitucional¹ ha enseñado que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso las garantías de independencia e imparcialidad y son las causales de impedimento y recusación eventos señalados taxativamente en los cuales el servidor debe apartarse del conocimiento del proceso o del asunto. Esto significa que si las circunstancias fácticas presentadas por el servidor público a título de impedimento o por alguna de las partes en el proceso, a título de recusación, en realidad son de tal entidad que pueden comprometer las garantías de independencia e imparcialidad y por ende redundar en la violación al derecho fundamental al debido proceso, debe darse paso a aceptar el impedimento o la recusación. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

Ahora bien, otra característica de estas dos instituciones jurídicas; impedimento y recusación, es que son la excepción al ejercicio de la función pública, por lo que su análisis exige rigor.

El artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 señala las causales por las cuales el servidor público deberá declararse impedido o podrá ser recusado.

En el caso bajo estudio se señala a la Subsecretaria de Compras Públicas y Gestión Contractual ELIANA ASTRID VIASÚS SUESCA de tener un interés particular y directo en la regulación, gestión. Control o decisión del procedimiento administrativo sancionatorio contractual iniciado en contra del Consorcio ARI, en su calidad de contratista de obra en el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 459 de 2022 cuyo objeto es: MEJORAMIENTO DE VÍA ENTRE LAS VEREDAS SATIVA Y LA BOLSA MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 538 FIP DE 2022, SUSCRITO CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FIP, o de tener tal interés su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Por ende se aduce que la funcionaria se encuentra incurso en conflicto de intereses.

El señalamiento se hace debido a que, según el recusante, debido a la omisión en ejercicio de las funciones de la servidora, no fue posible suscribir la Prórroga N° 2 por un plazo de 2 meses, solicitada por el contratista de obra y avalada por la interventoría, hecho que generó la terminación del plazo contractual sin la posibilidad de terminación de la obra y por ende el impulso del procedimiento sancionatorio por incumplimiento contractual que la misma funcionaria dirige y debe decidir, antecedente que le resta entonces objetividad e imparcialidad a la recusada.

Corresponde a este despacho determinar si está configurada la causal invocada, esto es, la señalada en el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y en ese orden si se configura el concepto de conflicto de

¹ Sentencia C-980 de 2010

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Responsable del Proceso		Responsable de gestión documental	Responsable - planeación MIPG

	ALCALDIA DE PAIPA		NIT: 891.801.240-1
	Modelo Integrado de Planeación Y Gestión - MIPG	Código: GOA- F - 02	
	Formato	Versión: 01	
	Actos Administrativos	Fecha Versión: 02/01/2024	
		Página 4 de 7	

Intereses señalado en el Artículo 44 de la Ley 1952 de 2019.

Lo primero que hay que indicar es que de las pruebas documentales presentadas por el apoderado recusante no se concluye válidamente que a la funcionaria recusada o a sus familiares o socios de hecho o de derecho, les asista un interés particular y directo en el proceso administrativo sancionatorio contractual.

De las documentales aportadas se puede extraer que:

- a. El 2 de agosto de 2024, la Supervisión del Contrato de obra 459 de 2022 impulsó una solicitud de prórroga por 2 meses al, la cual estaba avalada por la interventoría.
- b. Sin que mediara pronunciamiento de la Subsecretaria de Compras Públicas y Gestión Contractual ELIANA ASTRID VIASÚS SUESCA, sobre la solicitud de prórroga, el 5 de agosto de 2024, el Supervisor del Contrato de obra 459 de 2022 comunica al contratista de obra que se estaban realizando las acciones pertinentes para realizar la modificación del contrato en la plataforma SECOP II durante el transcurso del día 5 de agosto de 2024.
- c. El Consorcio ARI el 8, 21 de agosto de 2024 solicitó y reiteró a la interventoría programar visita a la obra con el fin de evidenciar las actividades ejecutadas dentro de la vigencia del contrato de obra 459 de 2022 y suscribir las respectivas actas de recibo a satisfacción y/o terminación del contrato y con esto iniciar el trámite administrativo para la liquidación bilateral del mismo. El 30 de agosto de 2024 se elevó la misma solicitud ante el Alcalde de Paipa y otros.
- d. El Consorcio ARI el 14 y 29 de noviembre de 2024 solicitó y reiteró a la interventoría las actas de terminación y/o recibo del contrato de obra (...) del cual manifiesta que finalizó el 4 de agosto de 2024
- e. El mismo 29 de noviembre de 2024 el Consorcio ARI manifestó a la interventoría:

"(...) realizo entrega del proceso constructivo actividades de garantía obras filtros; lo anterior para que se autoricen la ejecución de las obras mencionadas en dicho procedimiento, y para que durante la ejecución de las ismas se cuente con acompañamiento del personal de Interventoría, que sea garante de las condiciones técnicas necesarias para el recibo de estas obras.

Quedamos a la espera de autorización de la intervención para la programación de las actividades con el personal de obra requerido" (sic.)

Es claro que tales medios no son conducentes, pertinentes y mucho menos útiles para demostrar las circunstancias fácticas exigidas por el numeral 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, para que se configure el conflicto de intereses de la servidora recusada.

El recusante no logra demostrar el interés particular y directo, entendido como aquel que se opone al interés general y con el que se pretende un provecho personal, que según él, le asiste a la servidora recusada. Tampoco demuestra lo propio en relación con los familiares cercanos o los socios de la funcionaria.

Ahora bien, además de la ausencia de prueba, se tiene que la decisión de modificar un contrato estatal no es exclusiva del contratista de obra, aunque tenga el aval de la interventoría y el impulso de la supervisión. En general se trata de un acuerdo bilateral entre contratante y contratista que en efecto debe gozar de un aval de la interventoría, pero en el que además media la autonomía de la voluntad, por lo que su celebración no resulta forzosa para ninguna de las partes, salvo que se haga en ejercicio de las cláusulas excepcionales de que goza la entidad contratante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 14 de la Ley 80 de 1993.

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Responsable del Proceso		Responsable de gestión documental	Responsable- planeación MIPG

Carrera 22 N° 25-14

	ALCALDIA DE PAIPA		NIT: 091.801.240-1
	Modelo Integrado de Planeación Y Gestión - MIPG	Código: GOA- F - 02	
	Formato	Versión: 01	
	Actos Administrativos	Fecha Versión: 02/01/2024	
		Página 5 de 7	

Resulta oportuno traer a colación un pronunciamiento reciente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado relacionado, precisamente, con la prórroga de los contratos estatales² en el que indicó:

(...)

La prórroga, según la teoría general de los negocios jurídicos, se ha entendido, en líneas generales, como la figura a través de la cual se extienden las obligaciones contenidas en un contrato, sin que se altere la estructura ni las condiciones esenciales que dieron lugar a su configuración o estructuración.

Como ya se ha manifestado, la Ley 80 de 1993 ni el régimen obligacional y contractual del derecho privado se refieren, en específico, al significado de la prórroga del contrato, como tampoco a su alcance, contenido y límites. En general ha sido la jurisprudencia y la doctrina, las que, siguiendo, entre otros, al derecho comparado, se han encargado de precisar las particularidades de este supuesto. Es importante resaltar que en el Concepto 2252 del 2015, esta Sala definió a la prórroga del contrato como una modificación de los elementos del negocio jurídico, sin hacer una calificación o condicionamiento específico. Veamos:

Así entendida, la prórroga del contrato puede definirse como la modificación que las partes acuerdan de uno de los elementos (generalmente accidentales) del contrato, como es el plazo, en el sentido de ampliarlo o extenderlo. Sin embargo, en la medida en que, una vez prorrogado el contrato, este continúa generando obligaciones (y derechos correlativos) entre las partes por un tiempo adicional, la prórroga del contrato puede entenderse, desde una perspectiva más profunda, como la renovación del consentimiento o acuerdo de voluntades que las partes expresaron inicialmente al celebrar el contrato, en relación con el objeto del mismo.

Tal renovación del acuerdo de voluntades debe constar por escrito, dado el carácter solemne del contrato estatal (artículo 41, Ley 80 de 1993). Entonces, prorrogar un contrato significa la ampliación temporal de las obligaciones en él contenidas, o de la voluntad que tuvieron las partes al celebrarlo, lo cual implica que se mantenga y ejecute en las mismas condiciones que lo originaron, pero no implica, per se, un cambio adicional o alteración del sustrato obligacional primigenio.

Comoquiera que en el derecho privado los contratos se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, se ha entendido que nada impide que se estipulen cláusulas que contengan o prevean este instituto, aunque en tanto ello no derive en un vínculo perenne o perpetuo, toda vez que los negocios jurídicos tienen una finalidad práctica y económica, mas no una vocación ad etemum, como ya se dijo.

Cuestión diferente ocurre en el campo de los contratos del sector público. Así, cabe precisar que ni la Ley 80 de 1993 ni las demás leyes que regulan la actividad contractual del Estado prohíben la prórroga, pero la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado, por ejemplo, que no resultan viables las prórrogas automáticas en esta especie de negocios jurídicos.

Vale la pena destacar que, de un profundo estudio jurisprudencial efectuado en el Concepto del 2252 de 2015, varias veces citado, la Sala arribó a las siguientes conclusiones sobre la prórroga en los contratos estatales:

(i) La prórroga de tales contratos no resulta en sí misma ilegal ni inconstitucional, porque la ley no la prohíbe, salvo en casos especiales, ni es contraria a los principios y las normas constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública y, en particular, la contratación estatal.

(ii) Sin embargo, resulta inconstitucional e ilegal la prórroga automática de los contratos estatales, porque desconoce varios principios que deben regir la actividad contractual de todas las entidades, órganos y organismos del Estado, como la libre competencia económica, el derecho de las personas a participar en la vida económica de la nación en

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto Exp. 2512 del 6 de marzo de 2024, C.P. Óscar Darío Amaya Navas

	Elaboró	Revisó	Aprobó
Responsable del Proceso		Responsable de gestión documental	Responsable- planeación MIPG

	ALCALDIA DE PAIPA		NIT: 891.801.240-1
	Modelo Integrado de Planeación Y Gestión - MIPG	Código: GOA- F - 02	
	Formato	Versión: 01	
	Actos Administrativos	Fecha Versión: 02/01/2024	
		Página 6 de 7	

igualdad de condiciones, la prevalencia del interés público, el deber de planeación y los principios de selección objetiva, economía, transparencia y eficiencia, entre otros.

(iii) Por las mismas razones, resultarían inconstitucionales las normas y las cláusulas que permitan la prórroga sucesiva e indefinida de esta clase de contratos, pues se reitera «la perpetuidad es extraña e incompatible al concepto de obligación, [y] contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013.

(iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, **deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal.** En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato.

(v) **En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes elevada a escrito, sino en especial, a la decisión informada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas y, en general, sus pros y contras.**

(vi) **No puede considerarse que la prórroga de los contratos estatales constituya un derecho del contratista.**

- De lo explicado se concluye que la prórroga es un supuesto permitido por la ley, que implica la extensión del contenido obligacional de un contrato estatal siempre que se mantengan las condiciones o elementos esenciales que dieron lugar a su suscripción, es decir, sin que se alteren o modifiquen las cláusulas que motivaron a las partes a ponerse de acuerdo respecto del objeto, contenido y contraprestación, pero que, en todo caso, no puede ser estipulada como una cuestión automática. Mutatis mutandis, en líneas generales, la prórroga es una figura jurídica que impacta el aspecto temporal de un negocio jurídico, que puede o no implicar un cambio en el aspecto económico del mismo [...]” (negrilla y subraya fuera de texto original)

Revisado el expediente administrativo se observa que en el escrito de citación a audiencia de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se hace alusión a un *reiterado incumplimiento* por parte del consorcio contratista, documentado desde marzo de 2023, por lo que se concluye que carece de fuerza argumentativa, justificación lógica y soporte probatorio adecuado, el cargo del abogado recusante, según el cual, por el hecho de no dar curso a la suscripción de la prórroga (solicitada en agosto de 2024) se configura una *presunta* omisión en el cumplimiento de las funciones de la servidora recusada, a partir de la cual se origina el procedimiento administrativo sancionatorio contractual en contra de su cliente y el cual debe ser decidido por la misma funcionaria.

Dicho de otro modo la causa directa de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio NO puede ser la no suscripción de una prórroga contractual por parte de la entidad pública. Según lo dispuesto en el literal a) del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sólo puede servir de sustento a tal decisión el posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

Se recalca que no era forzoso para la Subsecretaría de Compras Públicas y Gestión Contractual, en representación de la Alcaldía de Paipa como contratante, suscribir la prórroga solicitada por el contratista de obra y que este NO es el objeto de discusión del procedimiento administrativo sancionatorio contractual, en el que el contratista deberá responder por el cargo de **REITERADO INCUMPLIMIENTO** que la entidad pública le formula de forma detallada y documentada en el escrito de citación, el cual tiene como fuente principal el informe de la interventoría.

Así las cosas, se concluye que el recusante no cumplió con la carga probatoria de acreditar la configuración de la causal 1 del Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y por ende no están demostrados los presupuestos fácticos que hagan próspero el conflicto de intereses que se endilga a la servidora pública, lo que conlleva a

Responsable del Proceso	Elaboró	Revisó	Aprobó
		Responsable de gestión documental	Responsable- planeación MIPG

Carrera 22 N° 25-14
Teléfono: (601) 255-1111

declarar infundada la recusación formulada en su contra.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el apoderado del Consorcio ARI en contra de la Subsecretaria de Compras y Gestión Contractual Astrid Eliana Viasús Suesca, en el proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado en Contrato de Obra 459 de 2022, cuyo objeto es **MEJORAMIENTO DE VÍA ENTRE LAS VEREDAS SATIVA Y LA BOLSA MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 538 FIP DE 2022, SUSCRITO CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-FIP**

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría General y de Gobierno notifíquese esta decisión a:

Consortio ARI	licitaciones@imoesingenieria.com
Apoderado Consortio ARI	leandroabogado@yahoo.es
Aseguradora Solidaria de Colombia	notificaciones@solidaria.com.co
Apoderado Solidaria de Colombia	jcalvo@gha.com.co
Interventoría	consorciointerdibateman@gmail.com
Subsecretaria de Compras y Gestión Contractual	contratacion@paipa-boyaca.gov.co

Déjense las constancias del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Devuélvase el expediente a la Subsecretaría de Compras Públicas y Gestión Contractual para que reanude y continúe el trámite del procedimiento administrativo contractual sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, al tratarse de un acto de trámite.

Dado en Paipa- Boyacá, a

03 JUL 2025

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Emite
Empleo

GERMÁN RICARDO CAMACHO BARRERA
Alcalde Municipal de Paipa

Validación	Nombre Completo	Vo.Bo.	No	Tipo	Gestión Documental (¿A Quién? - Empleo)
Elaboró	Alexandra Manuela Machuca Fonseca/ Jefe Oficina Asesora Jurídica		1	Original	

Anexos	Folios

No	Tipo	Gestión Documental (¿A Quién? - Empleo)
1	Original	
2	Copia 1	
3	Copia 2	

Elaboró	Revisó	Aprobó
Responsable del Proceso	Responsable de gestión	Responsable-planeación MIPG